

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO LETICIA – AMAZONAS

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 6 No 8-31, piso 1 Telefax. (608) 592-7348

## Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-000105-00
	Clase:	CIVIL - EJECUTIVO
DEMANDANTE:		BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:		ALBA LUCIA LEONARDO CUELLAR
DECISIÓN:		NO REPONE

## **AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0023**

Se tiene que, frente al proveido emitido el pasado 25 de agosto, denominado auto interlocutorio N° 0217, el representante de la parte demandante presentó un recurso de reposición dentro del término¹ dispuesto para tal fin, solicitando, entre otros, solicitó

"... se tenga en cuenta, el mandato otorgado por la entidad financiera, al Dr. PEDRO RUSSI, como representante legal y como consecuencia la dirección de correo electrónico utiliza en todas las actuaciones judiciales a nivel nacional. [teniendo] ... en cuenta que la dirección de correo electrónico que aparece en el poder o mandato para la presente demanda, es el utilizado en la presentación de la presente demanda, de acuerdo al poder conferido, a través de la mencionada escritura pública que se anexa. [por lo que] ... Se ordene la modificación de la providencia del 29

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 02 de septiembre de 2.022, 15:50 horas.

de agosto de 2.022, en la cual rechaza la demanda, y en consecuencia se ordene el mandamiento de pago, como quiera que se cumplieron los lineamientos solicitados en la subsanación."

Esto, teniendo de presente que, mediante la referida providencia, se rechazó la demanda que originó el presente proceso,

"... ya que el mandato otorgado por la entidad bancaria no proviene desde la dirección de correo electrónico notifica.co@bbva.com.co, inscrita para recibir notificaciones judiciales, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de BBVA Colombia<sup>2</sup>.

Por lo tanto, habrá de rechazarse<sup>3</sup> la presente demanda; al no cumplirse con tal requisito, impuesto por el entonces Decreto-Legislativo 806 de 2.020, y ahora adoptado por la Ley 2.213 de 2.022, a pesar de haberse enrostrado en el proveido inadmisorio<sup>4</sup>."

Ante tal situación, el recurrente indicó que, si bien es cierto que el correo electrónico dispuesto por la ejecutante para notificaciones judiciales es notifica.co@bbva.com, de acuerdo con lo contenido dentro del certificado de existencia y representación<sup>5</sup>, también es cierto que el mandato para esta causa fue emitido por Pedro Russi Quiroga, un apoderado en virtud de un encargo especial debidamente protocolizado, ante la Notaria 72 del Circulo Notarial de Bogotá, D.C.<sup>6</sup>, el cual fue enviado o remitido desde su correo corporativo pedro.russi@bbva.com al correo del abogado litigante de esta causa<sup>7</sup>, para adelantar la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 5 de la Ley 2.213 de 2.022.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 90 del Código General del Proceso

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Auto interlocutorio 0217, que data del 25 de agosto de 2.022; notificado mediante el estado 041 de agosto de 2.022.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Articulo 05 *ejusdem*.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Escritura pública 2.028 de 2.020.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> abogadosasociadosrbs@gmail.com

Por tal motivo, y ante tal escenario, el peticionario pretende que el Despacho omita la exigencia consagrada en el artículo 05 de la Ley 2.213 de 2.022, al reconocer que efectivamente el poder especial a él otorgado no fue enviado con apego a lo dispuesto en la mencionada norma; procediendo así con la emisión o proferimiento del respectivo mandamiento de pago.

Así las cosas, es claro que nuestra nación es un estado social derecho que se encuentra sometido al imperio de ley<sup>8</sup>, al igual que las decisiones judiciales<sup>9</sup>, siendo toda ley una norma de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento<sup>10</sup>, no susceptible de omisiones o eventuales por ninguno de los conciudadanos, al ser ejes desarrolladores del interés público y social del Estado<sup>11</sup>, en busca de un bienestar general.

Por lo tanto, al ser este Despacho parte funcional y articular del sistema de administración de justicia estatal, en desarrollo de su función pública e independiente, no es dable o admisible que esta instancia entre a inaplicar, desconocer u omitir el cumplimiento de una exigencia legal de orden público, como lo es, puntualmente, el artículo 05 de la Ley 2.213 de 2.022, en tanto que el legislador a través de la misma estableció que "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.", como lo plantea o deja entrever el recurrente.

Esto, al avizorarse, como resultado de una lectura simple del certificado de existencia y representación de la entidad demandante<sup>12</sup>, se tiene que el correo electrónico que fue inscrito con fines de notificación fue notifica.co@bbva.com, más no pedro.russi@bbva.com, por lo que al contrastarse tal situación con la mencionada norma reprochada por el actor, se tiene que tal deber no se cumple, resultando en el

<sup>8</sup> Artículos 01, 05 y 06 de la Constitución Política de Colombia

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículos 228 y 230 *ejusdem*.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 11 del Código Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia C-800 de 2.005, Corte Constitucional; M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Página 01 del certificado de existencia y representación expedido el pasado 18 de mayo de 2.022, a las 13:51:49 horas, por la Cámara de Comercio de Bogotá; respecto del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., con Nit. 860.003.020-1.

incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, derivando naturalmente en su rechazó, por no haberse conjurado tal yerro<sup>13</sup>

Por esto, el aquí recurso objeto de estudio se torna improcedente, estando llamado a no prosperar, al contravenirse de manera frentera el ordenamiento jurídico procesal vigente, como forma propia de este tipo de juicios.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS**,

## **RESUELVE:**

- **1º)** Por los motivos expuestos, no se repone el auto interlocutorio No. 0217, que data del pasado 25 de agosto, en el marco de esta causa, y debidamente notificado mediante el estado 041 de la anterior anualidad; quedando incólume lo allí decidido.
- **2°)** Por Secretaría, una vez realizados las anotaciones de rigor, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CERTIFICA

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro.

Que el AUTO DE LETICIA
AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

FECHA

Geretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA
SECRETARÍA

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 90 *ejusdem*.